



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO

## OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

8 DE SETIEMBRE

"PRIMER DÍA DE LA LIBERTAD DEL PERÚ" "CUNA DE LA PRIMERA BANDERA NACIONAL"

LEY N° 23586



### RESOLUCION DIRECTORAL N° 371-2024-OGAF

Pisco, 02 de Diciembre del 2024

#### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 22378-2024, promovido por Andriws Alexci Peña Huamán Exp N° 22456-2024, promovido por la trabajadora municipal Luz Milagros Zambrano Huamán, Exp N° 22511-2024, promovido por la trabajadora municipal Beatriz Razzeto Zavala, mediante el cual presentan recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0339-2024-MPP-OGAF;

#### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativas en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680.

Qué, con Expediente Administrativo N° 22378-2024, promovido por Andriws Alexci Peña Huamán Exp N° 22456-2024, promovido por la trabajadora municipal Luz Milagros Zambrano Huamán, Exp N° 22511-2024, promovido por la trabajadora municipal Beatriz Razzeto Zavala, mediante el cual presentan recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0339-2024-MPP-OGAF;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, que establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer acumular los procedimientos en trámites que guarden conexión,

Qué, los servidores Beatriz Razzeto Zavala, Luz Milagros Zambrano, Andriws Alexci Peña Huamán, proceden a interponer recursos de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0339-2024-MPP-OGAF, emitida el 11.10.2024, que resolvió declarar improcedente la solicitud de los trabajadores, sobre aplicación de los pactos colectivos de los años 1991, 1995 y 2012 a efectos de que su despacho declare fundado el presente el recurso de reconsideración y se reexamine todo lo actuado con las nuevas pruebas presentadas, que afirman que le asiste los pactos colectivos de los años 1991, 1995 y 2012, conforme a los documentos adjuntos que corroboran y les dan el marco legal a sus pretensiones, solicitando los servidores que se declare fundado el recurso de reconsideración según el siguiente detalle:

- Adjunta el Informe Legal N° 01146-2024-MPP/OGAF, argumentando que con este informe, hizo suyo el Informe Técnico N° 001389-2023-SERVIR-GRGSC, para no anular los pactos colectivos reconocidos a servidores que fueron repuesto por mandato judicial, en los años 2016, 2017, 2021, 2022 (caso de Lisset Estefanía Perales Yeren, Misladey Yrlarinca Ludeña Huillca, Antonio Quispe Prada, conforme se advierte en la Resolución Directoral N° 372-2022-MPP-OGAF, concluye desestimar la nulidad en atención al derecho de igualdad de condiciones en el centro laboral, por lo tanto, bajo esa premisa se pretende el reexamen de todo lo actuado en amparo de la nueva prueba presentada y se le reconozca los pactos colectivos de los años 2012.
- La Resolución Directoral N° 372-2022-MPP-OGAF del 15 agosto 2022, que en su artículo primero, declaro procedente el pedio de SISERMUNP para el reconocimiento de la aplicación de la resolución N° 340-2012-MPP-ALC a varios servidores.
- También considera nueva prueba la Resolución Directoral N° 00197-2024-MPP-OGAF del 23 de mayo de 2024, en su artículo primero declara improcedente la nulidad de oficio de la Resolución Directoral 372-2022-MPP-OGAF, presentada por los sindicatos de trabajadores Municipales de Pisco.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO

## OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



8 DE SETIEMBRE

"PRIMER DÍA DE LA LIBERTAD DEL PERÚ" "CUNA DE LA PRIMERA BANDERA NACIONAL"

LEY N° 23586

Que, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, argumenta su posición de improcedencia en el artículo III del título preliminar del código Civil, señala "la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" es decir que si el pacto colectivo tiene fuerza de ley, su aplicación solo es de beneficio a quienes estuvieron vinculados laboralmente al momento de su celebración y los pactos colectivos de los años 1991, 1995 y 2012 no pueden ser de aplicación a los trabajadores, porque sus reincorporaciones judiciales se produjeron con posterioridad a la suscripción de los pactos colectivos invocados en el expediente administrativo, ahora bien, sobre este extremo se aprecia que el supuesto principal para la denegatoria de la aplicación de los pactos colectivos se basa en el artículo III del título preliminar del código civil.

Que, del recurso de reconsideración, en la que, mencionan adjuntar pruebas nuevas las documentales: Informe Legal N° 01146-2024-MPP/OGAJ, Resolución Directoral N° 00372-2022-MPP-OGAF y la Resolución Directoral N° 00197-2024-MPP-OGAF, esta asesoría jurídica puntualiza que las pruebas ofrecidas, de ningún modo pueden sustentar el recurso de reconsideración, ni mucho menos ser valorado en el contexto que lo proponen, por el contrario estos se refieren a casos particulares que fueron otorgados en años anteriores y que dieron lugar a una presunta nulidad de oficio que luego fueron determinados, permaneciendo la situación jurídica existente que se dio en su oportunidad.

Que, mediante Informe Legal N° 2458-2024MPP/OGAJ, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que para resolver el presente recurso de reconsideración, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 219° del TUG de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, que señala, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva. En los casos de actos administrativos emitidos por los órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba..", y de la revisión de los anexos se verifica que los administrados no han cumplido con presentar nueva prueba que sustente su reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0339-2024-OGAF, por lo expuesto, esta oficina de asesoría jurídica considera que debe declararse infundado el recurso de reconsideración presentado por los servidores **Beatriz Razzeto Zavala, Luz Milagro Zambrano, Andriws Alexci Peña Huamán**, al no constituir pruebas nuevas los documentos presentados de los referidos servidores.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3° Inciso 1.2 del Decreto de Alcaldía N° 001-2011/MPP de fecha 22 de Febrero del 2011, de conformidad con la Directiva N° 001-2017/EF/ 77.15, aprobado con la Resolución Directoral N° 002-2007/77.15 y sus modificatorias, con las visaciones respectivas de la Unidad de Personal, Asesoría Jurídica:

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0339-2024-OGAF, de fecha 11 octubre de 2024, solicitado por los servidores **Beatriz Razzeto Zavala, Luz Milagro Zambrano, Andriws Alexci Peña Huamán**, por los argumentos anteriormente expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR**, a los servidores **Beatriz Razzeto Zavala, Luz Milagro Zambrano, Andriws Alexci Peña Huamán**, el contenido de lo aprobado en el articulo primero de la presente resolución directoral.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** a las dependencias que corresponde, lo dispuesto en el presente acto resolutivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
C.P.C. ADRIJE CASTRO HUARCAYA  
DIRECTOR